



CUT: 134366-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0285-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 01 de abril de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 134366-2023, de Procedimiento Administrativo Sancionador Continuado seguido contra el señor VÍCTOR FERNANDO DEL ÁGUILA VALERA, identificado con DNI N° 09851992, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de

la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, a través del Informe Técnico N° 0150-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, de fecha 12 de julio de 2023, la ALA TARAPOTO, determina lo siguiente:

- ✓ La Verificación se realizó, en atención al descargo presentado por el señor Víctor Fernando Del Águila Valera, por no haber sido notificado para participar en el acto procesal de instrucción, contando en esta verificación con la participación del señor Víctor Fernando Del Águila Valera.
- ✓ En la verificación se georreferencio el borde superior de la ribera del cauce del río Shilcayo margen izquierda adyacente a la propiedad materia de la verificación obteniendo las siguientes coordenadas UTM WGS 84, 350 290 E – 9 284 157 N, 350 285 – 9 284 139, 350 281 – 9 284 119, 350 278 – 9 284 098, 350 273 – 9 284 057, y las coordenadas UTM WGS 84 de la faja superior del área 350 310 – 9 284 153, 350 304 – 9 284 136, 350 300 – 9 284 116, 350 297 – 9 284 095, 350 293 – 9 284 0542, coordenadas que forman el polígono del área de 644.95 m², que ocupa la faja marginal. Además, existe un acceso público de tipo carretera paralelo al Río Shilcayo en la margen izquierda entre el cauce del río Shilcayo y el cerco perimétrico materia de la verificación, los hechos antes descritos ocupan área de la faja marginal del río Shilcayo, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, región San Martín.
- ✓ El hecho verificado según el artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, constituye infracción en materia de agua, tipificado en el inciso f). Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- ✓ El artículo 279° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las sanciones que se pueden imponer amonestación o multa ascienden desde 0.5 UIT hasta 10,000 UIT.
- ✓ La Administración Local de Agua Tarapoto deberá notificar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Víctor Fernando Del Águila Valera, identificado con DNI 09851992, con domicilio en el sector Uchurco Km 1, por la presunta ocupación de faja marginal del Río Shilcayo margen izquierda, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe sus descargos por escrito respecto a los hechos verificados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0557-2023-ANA-AAA.H.
- ✓ Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Víctor Fernando Del Águila Valera, identificado con DNI 09851992, con domicilio en el sector Uchurco Km 1, por haberse acreditado la infracción en materia de aguas

tipificado según el artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, constituye infracción en materia de agua, tipificado en el inciso f). Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, región San Martín, para lo cual se debe otorgar un plazo de Cinco (05) días hábiles para que realice su descargo por escrito.

Que, con Notificación N° 0042-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA, de fecha de recepción 21 de julio de 2023, se notifica al señor **VÍCTOR FERNANDO DEL ÁGUILA VALERA** con DNI: 09851992, **el inicio de un nuevo del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra**, en merito a lo advertido en Verificación Técnica de Campo N°518-2022-ANA-AAA-H-ALA.TA, de fecha 20 de diciembre de 2022; siendo que los hechos descritos constituyen infracción tipificada en el artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, constituye infracción en materia de agua, tipificado en el inciso f). Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas, en la faja marginal del río Shilcayo, provincia de San Martín, región San Martín, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presente su descargo por escrito y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico; transcurrido el plazo, el administrado presenta su descargo.

Que, a través del Informe Técnico N° 0160-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, de fecha 31 de julio de 2023, el órgano instructor emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, determinando lo siguiente:

- ✓ El señor Víctor Fernando Del Águila Valera, realizó la ocupación de la faja marginal del río Shilcayo en un área de 644.95 m², en la margen izquierda del río Shilcayo, estando los hechos verificados calificado como infracción según el artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, constituye infracción en materia de agua, tipificado en el inciso f). Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- ✓ La infracción se califica como leve, dará lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) U.I.T., ni mayor de Dos (02) UIT.
- ✓ El señor Víctor Fernando Del Águila Valera no presenta descargo en el plazo indicado que venció en la fecha 03-02-2023, para sustentar su defensa en el procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- ✓ De acuerdo a la evaluación realizada y al criterio establecido en el Art. 278.2 del D.S. N° 001-2010-AG, se sugiere imponer una multa de 02 U.I. T.

Que, mediante Memorando N° 0416-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA, de fecha 21 de agosto de 2023, la Administración Local de Agua Tarapoto, remite el expediente de nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor **VÍCTOR FERNANDO DEL ÁGUILA VALERA**, para su trámite respectivo a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

Que, con Informe N° 0021-2024-ANA-AAA.H/GTB, de fecha 13 de enero de 2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, deberá disponer la notificación del **INFORME TECNICO N° 0163-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA /IRR**; del presente procedimiento administrativo; seguida contra el señor **VICTOR FERNANDO DEL ÁQUILA VALERA**, con domicilio real en Sector Uchurco Km 1, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; por haberse constatado ocupación de la faja marginal del Río

Shilcayo dicha conducta está tipificada en el literal f) del artículo 277° del reglamento de la ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N°001- 2010-AG, con la finalidad de que formule su descargo, en un plazo de cinco (5) días hábiles, y una vez vencido el plazo otorgado, con o sin los descargos, se deberá derivar al Área Legal a fin de proseguir con el trámite del procedimiento.

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Carta N° 0035-2024-ANA-AAA.H de fecha 16 de enero de 2024; se puso en conocimiento al presunto infractor el Informe Técnico N° 0163-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes; transcurrido el plazo el administrado cumplió con formular su descargo.

Que, con el Informe Legal 0027-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH06, determina que:

- El órgano instructor recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor VÍCTOR FERNANDO DEL ÁGUILA VALERA con DNI: 09851992, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, constituye infracción en materia de agua, tipificado en el inciso f); habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, mediante Notificación N° 0150-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, recepcionada con fecha 05 de julio de 2023, por ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas, del río Shilcayo, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, región San Martín; en ese sentido se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la notificación para que presente sus descargos por escrito; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado el presunto infractor no formuló su descargo alguno.
- Es preciso mencionar que según el literal p) del artículo 46° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI mediante el cual se aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, precisa que las Autoridades Administrativas de Agua autoriza la ocupación, utilización, o desvío de los cauces riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento se encuentra dentro de plazo que la Ley establece.
- Con Carta N° 0023-2024-ANA-AAA.H, se notifica al administrado, el informe Técnico N° 0160-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, que corresponde al Informe final del procedimiento administrativo sancionador; otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo; transcurrido el plazo el administrado no realizó el descargo en el plazo indicado en su defensa en el procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- Sin embargo, con fecha 26 de enero de 2024, días después del plazo establecido para presentar su descargo el administrado presenta escrito solicitando ampliación para descargo, indicando lo siguiente:

- ✓ La carretera fue habilitada por los pobladores de la zona con la participación de la autoridad Edil consta en los hechos.
- ✓ Los linderos del terreno en el que nos ubicamos como empresa de hospedaje turístico, se encuentra delimitado más de 40 años, siendo ésta anteriormente una ladrillera (Sr. García) actualmente la propiedad pertenece al Sr. Fernando Vásquez Arévalo quien nos alquila actualmente por 10 años.

Ante lo señalado, cabe indicar lo siguiente:

- ✓ El administrado manifiesta que no estuvo presente en la verificación de campo; sin embargo, la presencia de la Autoridad Administrativa de Agua realizó la constatación de oficio ante el incumplimiento de la medida cautelar del primer procedimiento administrativo; es decir, no se acredita la desocupación de la faja marginal
 - ✓ Se infiere que es la responsable de la conducta infractora, deviniendo en carentes de sustento sus descargos formulados, puesto que no han logrado desvirtuar la imputación administrativa, mucho menos ha gestionado las acciones inmediatas para anular la desocupación de la faja marginal.
- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

| Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos | | | Calificación | | |
|---|---|---|--------------|-------|------|
| Inciso | Criterio | Descripción | Muy Grave | Grave | Leve |
| a) | La afectación o riesgo a la salud de la población | Existe riesgo de afectación a la salud de la población aledaña en el área de las obras ejecutadas. | | | x |
| b) | Los beneficios económicos obtenidos por el infractor | Los beneficios económicos obtenidos por el infractor corresponden a la ganancia en el largo plazo (>1 AÑOS) derivada del uso productivo | | x | |
| c) | Gravedad de los daños generados | Los daños generados afectan a la fuente natural de agua (Rio Shilcayo) | | | x |
| d) | Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción | La infracción por no contar con autorización de ejecución de obras de parte de la Autoridad Nacional del Agua. | | x | |

| | | | | | |
|----|---|---|--|---|---|
| e) | Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente | La infracción implica alteración de los factores que componen los bienes asociados al agua. | | x | |
| f) | Reincidencia | No es reincidente de infracción | | | x |
| g) | Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados. | Se generan costos que comprometen la reparación parcial de los bienes asociados al agua. | | | x |

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como LEVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa.
- Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala como conducta sancionable: “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, en concordancia con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que describe como conducta punible: “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”.
- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, la infracción cometida por el señor VÍCTOR FERNANDO DEL ÁGUILA VALERA con DNI: 09851992, será calificada como infracción LEVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **UNO COMA CINCO (1,5) UIT** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Asimismo, se dispone como medida complementaria, que el infractor en un plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución Directoral; realice la desocupación de la faja marginal del Río Shilcayo.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente al señor VÍCTOR FERNANDO DEL ÁGUILA VALERA, identificado con DNI N° 09851992, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 0012010-AG. literal f). Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

Artículo 2º.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como LEVE, por lo que la sanción corresponde a **UNO COMA CINCO (1,5) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3º.- SE DISPONE como medida complementaria que el señor VÍCTOR FERNANDO DEL ÁGUILA VALERA con DNI: 09851992, **realice la desocupación y demolición de las obras ejecutadas sobre el bien asociado al borde superior de la ribera del cauce del río Shilcayo**, en un plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.

Artículo 4º.- SE DISPONE, que la Administración Local de Agua Tarapoto, verifique el cumplimiento de la medida complementaria, e informe a esta Autoridad su cumplimiento.

Artículo 5º.- Según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

Artículo 6º.- Una vez que la presente Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

Artículo 7º.- PRECISAR que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme al artículo 121º de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 278º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al amparo de lo establecido en el numeral 7) del artículo 248º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 8º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, al señor VÍCTOR FERNANDO DEL ÁGUILA VALERA, con domicilio real en Av. Manuel Olgún 970 dpto.05, Urb. El Derby Monterrico, distrito Santiago de Surco, provincia y región Lima, y domicilio fiscal Jr. Federico Sánchez N° 250 – Partido Alto Tarapoto, distrito Tarapoto, provincia y región San Martín; además del correo electrónico corp.uchurco@gmail.com, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tarapoto, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE VICTOR DELGADO ALARCON
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : ADD7750A